

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 6013532666 – Ext: 71303

Bogotá D. C., Dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA RAD. No. **2018-00222**

Visto el informe secretarial y en atención a que no existen pruebas pendientes por practicar, comoquiera que todas son documentales, procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por la apoderada judicial del **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF**.

I. ANTECEDENTES

Concurrió al proceso el **ICBF** por intermedio de su representante judicial, en pronunciamiento al oficio No. 0871 del 9 de septiembre de 2022, ordenado como prueba de oficio por el Juzgado en audiencia del 06 de septiembre de 2022; mediante el cual esta judicatura puso en conocimiento de esa entidad la existencia del proceso de pertenencia de la referencia y le requirió para que informara si ante esa entidad existía trámite administrativo o proceso judicial en el que tuviera interés, respecto del predio objeto de usucapión.

El **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF**, formuló el presente incidente de nulidad, informando primeramente que ante esa entidad se adelanta el trámite de Denuncia Vocación Hereditaria 2547, de conformidad con el Decreto 1084 del 2015 y Resolución 682 del 2018, manifestando asistirle interés sin desconocer los posibles derechos que correspondan a terceros; solicitó declararse la nulidad de todo lo actuado, para que se efectuara la vinculación del **ICBF** como tercero con interés.

Expuso para la causa que, el 22 de marzo de 2017 se recibió la denuncia de vocación hereditaria por el fallecimiento de la señora **Ghodsee Alborz de Molano** (q.e.p.d), quien en vida se identificó con cédula de extranjería No. 50.004.688, informado que a nombre de la causante existe el bien inmueble ubicado en la Carrera 10 No. 24- 76 Apartamento 202 Edificio Residencias Colón. Narró de manera detallada, el trámite impartido al proceso administrativo, donde ilustró que la demandante **Paloma Sanjuán Cuéllar**, aportó copia del auto admisorio y el oficio de inscripción de la demanda en el inmueble perseguido, proferido en el expediente de pertenencia iniciado por el señor **Fernando Cuéllar Molano** ante el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá; describió que en reiteradas oportunidades solicitó al denunciante de la vocación de herencia el aporte de varios documentos como prueba, sin embargo no fueron aportados, por lo que, mediante Resolución No. 4666 del 20 de diciembre de 2019 se negó la calidad de denunciante y se ordenó el archivo del expediente D-2547 29-03-2017. Sin que se presentara recurso contra la decisión y quedando ejecutoriado el 5 de abril de 2022.

Fundamentó el incidente de nulidad, aduciendo que al **ICBF** le asiste interés a la causa, conforme la Ley 29 de 1982, asumiendo como último orden hereditario. Manifestó que, debía aplicarse lo dispuesto en el artículo 133 del C.G.P., por encontrarse en el momento procesal oportuno y para que se declare la nulidad de todo lo actuado, solicitando ser vinculada dentro del proceso para constituirse en audiencia del artículo 372 del C.G.P., y ejercer el derecho de contradicción.

Surtido el traslado del incidente, la apoderada del extremo demandante manifestó que la entidad no especificó cual era la causal que se invocaba, porque no resultaba aplicable las 8 causales expuestas en el canon 133 del estatuto procesal; agregó que si se invocaba la causal No. 8, no resultaba viable porque en oportunidad se realizó el emplazamiento de las personas indeterminadas; citó en su pronunciamiento, unos apartes del escrito de incidente, donde la entidad plasmó la información pertinente respecto a su representada y citó el hecho 11 del escrito, en el que se informa la causal de archivo del trámite administrativo. Solicitando no declararse la nulidad de todo lo actuado porque la entidad debía comparecer como indeterminado.

Mediante proveído del 13 de octubre de 2022, se reconoció personería a la apoderada del **ICBF**, ordenó correr traslado y no decretó pruebas adicionales en el incidente, teniendo en consideración únicamente las documentales obrantes en el plenario.

II. CONSIDERACIONES

La institución del debido proceso tiene como propósito establecer las garantías jurídicas necesarias para la protección de las personas respecto de los actos arbitrarios, otorgándole los medios idóneos y las oportunidades de defensa suficientes para lograr la aplicación justa de las leyes, las normas y los reglamentos; entre ellos, el instrumento de las nulidades en las que puede incurrirse en la tramitación del proceso, cuyo régimen se encuentra presidido por los principios de la taxatividad o especificidad, la protección a la parte agraviada con el vicio de la actuación, la legitimación para alegarlas, la trascendencia de la irregularidad y la convalidación.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 133 del Estatuto Procesal Civil, para invocar la nulidad se requiere ciertas exigencias, dentro de las cuales está, demostrar el interés para instaurarla, los motivos por los cuales se interpone y expresar la causal que se invoca; disposición que a la vez señala que las causas para reclamarlas son taxativas, teniendo que invocarse necesariamente una de las allí enlistadas, de no ser así no es viable atender el incidente de nulidad y además, es el canon 134 ibídem, el que señala la oportunidad para alegarlas.

Por sabido se tiene entonces, que el instituto de las nulidades está concebido para que mediante declaración judicial se deje sin efecto un acto procesal por violación de las formalidades de éste y por ende de las garantías que tutelaba.

En el presente caso, analizado el escrito de nulidad, se observa que la apoderada del **ICBF** no especifica ni enmarca en cuál de las causales se fundamenta su inconformismo para edificar lo dicho, más allá de informar que le asiste interés a la

entidad respecto del predio objeto de usucapión luego de haberse surtido ante esa autoridad administrativa la denuncia de vocación de herencia, lo que permite inferir que la causal invocada es la prevista en el numeral 8 del art.133 *ejusdem*.

De cara al debate planteado, y de los escasos reparos que invocan el incidente, no se encuentra fundamento que logre enmarcarla o tipificarla, ni de ninguna otra legalmente establecida, por cuanto de un lado, el presente juicio fue iniciado por la señora **Paloma Sanjuán Cuéllar** contra los herederos indeterminados de la señora **Ghodsee Alborz de Molano** (q.e.p.d), motivo por el cual, se ordenó el emplazamiento de aquellos en el auto admisorio de la demanda¹, adicionalmente, se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble y la fijación de la valla de emplazamiento, conforme el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

Concluida la etapa procesal respectiva dentro del juicio de pertenencia, y vencido el traslado dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., se designó en debida forma el cargo de curador *ad litem* de los indeterminados, el cual fue aceptado por la abogada Nydia Paola Mendoza Roa, integrado el contradictorio pertinente se convocó a audiencia inicial² y allí se decretaron pruebas de oficio, conforme el auto del 06 de septiembre de 2022, motivo por el cual se requirió a la hoy incidentante, con el fin de recolectar la documental para evaluar al momento de emitir una decisión que en derecho corresponda.

De la exposición de los hechos narrados por la togada incidentante, se aprecie que en el punto undécimo claramente esbozó lo siguiente: “*Mediante Resolución No. 4666 del 20 de diciembre de 2019 se niega la calidad de denunciante y se ordena el archivo del expediente de la denuncia de vocación hereditaria D-2547 29-03-2017. No se presentó recurso contra la resolución. Quedando ejecutoriada el 5 de abril de 2022.*”; y sólo hasta la notificación del oficio No. 0871 de 2022, decidió de oficio dar apertura al trámite administrativo, como lo indicó en el hecho No. 13.

En ese sentido, goza de plena validez lo actuado dentro del presente asunto hasta la fecha que fue requerida la entidad. Así las cosas, el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF** comparece al proceso de usucapión, vencido el término del emplazamiento ordenado en auto del 22 de octubre de 2018, sin que en oportunidad se hubiese hecho parte.

En ese orden de ideas, los presuntos “*vicios*” o “*irregularidades*” que alega quien formula la nulidad, no tienen vocación de prosperidad, toda vez que revisadas las pruebas documentales que obran en el plenario y las etapas surtidas dentro del proceso, no vislumbra posibles irregularidades que conduzcan a la declaratoria de nulidad.

Corolario de lo expuesto, desde entonces la entidad empieza a ser parte del asunto, según se resuelve en providencia de igual fecha, recibiendo el proceso en el estado de que se encuentra, al no existir la nulidad predicada. Por lo que el Juzgado tomará la siguiente,

¹ Auto del 09 de mayo de 2018. Fl. 106 del archivo 01 cuaderno principal.

² Auto del 28 de abril de 2022.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero (03) Civil del Circuito de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de nulidad elevada por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF** a través de su apoderada judicial, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE (2),



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado

No. 055, hoy 19 de abril de 2024.



NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ

Secretario